

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12686** REAL DECRETO 592/1988, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación del Sector V de la Subzona del Canal del Porma (margen izquierda, segundo tramo), de la zona regable del embalse de Riaño, primera fase (León).

Por Real Decreto 502/1986, de 28 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 de marzo, fue declarada de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del embalse de Riaño, primera fase, en la que se incluye la subzona del Canal del Porma (margen izquierda, segundo tramo) y en el que se establece la planificación de las actuaciones a realizar, se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Para el aprovechamiento inmediato de las aguas del embalse de Riaño, se ha dividido la subzona del Canal del Porma en dos, siendo una de ellas el sector V. Para este sector, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León el presente Plan General de Transformación.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto citado, se especifica en el Plan el sistema de riego adoptado y las obras necesarias para la transformación de la zona, las orientaciones productivas, ayudas y estímulos a conceder a las explotaciones agrarias, estableciendo las que deben considerarse como explotaciones tipo, así como las acciones de mejora del medio rural a fomentar. También se señala la participación que corresponde en su ejecución a las Administraciones estatal y autonómica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1989,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación del sector V de la Subzona del Canal del Porma (margen izquierda, segundo tramo), de la zona regable del embalse de Riaño, primera fase, en la provincia de León, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 502/1986, de 28 de febrero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º La zona regable se delimita por una línea continua y cerrada que tiene su origen en la toma de agua de la acequia de Fresno y sigue por esta acequia hasta su cruce con la carretera LE-523 de Valencia de don Juan a Mansilla de las Mulas, sigue por dicha carretera hasta su encuentro con el camino de las Bodegas, continúa por este camino hasta su cruce con el cauce de la presa de S. Marcos continuando por este cauce hasta su confluencia con el río Esla, sigue por la margen izquierda de este río aguas arriba hasta el arroyo de Valdearcos, sigue por este arroyo hasta la confluencia del desagüe D-III-V y continúa por este desagüe hasta el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie de unas 2.066 hectáreas, de las que se consideran regables 1.734 hectáreas, aproximadamente, de los términos municipales de Cubillos de los Oteros, Fresno de la Vega, Pajares de los Oteros, Valencia de don Juan y Villamañán. El ajuste definitivo de las superficies regables se determinará en las Ordenes aprobatorias de los correspondientes Planes de Obras.

Art. 3.º Uno.-Se prevé la transformación en regadío de la zona mediante riego a pie.

Dos.-Se establecen como explotaciones tipo las explotaciones familiares de superficie útil regable comprendida entre 6 y 15 hectáreas y las de carácter asociativo entre 18 y 90 hectáreas.

A los efectos de la presente norma, se consideran explotaciones de carácter asociativo las Cooperativas agrarias, las de explotación comunitaria de la tierra y las Sociedades Agrarias de Transformación.

Tres.-Una parte de la superficie de la zona se dedicará a los cultivos hortícolas para consumo en fresco y el resto se dedicará a cultivos de alfalfa, cebada, maíz y otros. Las explotaciones de la zona deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola cuyo valor por hectárea sea de 220.000 pesetas, cifra que se actualizará en cada momento en función del índice de los precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 4.º A efectos de infraestructura hidráulica la zona constituye un sólo sector.

## CAPITULO II

### Obras necesarias para la transformación de la zona

Art. 5.º Las obras necesarias para la puesta en riego de la zona regable son las siguientes:

#### I. Obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

Revestimiento del desagüe D-III-V.  
Azud de derivación de la acequia de Fresno.  
Defensa de márgenes del río Esla.

#### II. Obras a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

##### a) Obras de interés general:

Red de caminos.  
Red de saneamiento.  
Protección de márgenes de cauces públicos.  
Plantaciones de árboles de ribera.  
Obras de equipamiento municipal.  
Eliminación de accidentes naturales.  
Restauración ambiental y ecológica.

##### b) Obras de interés común:

Acequia de Fresno.  
Red de acequias y tuberías de segundo orden.

##### c) Obras de interés agrícola privado:

Red de acequias y tuberías de tercer orden.  
Sistematización de terrenos.

Art. 6.º Las obras a que se refiere el artículo anterior y aquellas otras de transformación o desarrollo de la zona que se consideren convenientes se incluirán en el Plan Coordinado de Obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que una vez aprobado por ambas Administraciones, será objeto de publicación.

La Comisión Técnica Mixta, que estará constituida por representantes de ambas Administraciones estatal y autonómica, elaborará en el plazo de un año dicho Plan.

Art. 7.º Se especificará en el Plan las obras que corresponda a cada uno de los distintos órganos de la Administración estatal o autonómica, teniendo en cuenta para las comprendidas en el apartado II del artículo 5.º que, según lo dispuesto en el Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, su ejecución corresponderá de ordinario a la Comunidad Autónoma, estableciéndose por la Administración del Estado los apoyos técnicos y administrativos que procedan.

La Comisión Técnica Mixta estudiará las fórmulas de proyección, ejecución y financiación más adecuadas para cada caso y efectuará el seguimiento del Plan, incluido el conocimiento de los proyectos correspondientes y el desarrollo de la ejecución de las obras y propondrá las medidas o modificaciones que pudieran resultar necesarias en cada momento para la mejor ejecución del Plan.

Art. 8.º Para la expropiación, en su caso, de los terrenos necesarios para la realización de obras por la Administración serán aplicables los precios mínimos y máximos que se establecen en el artículo 18 del presente Real Decreto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CAPITULO III

### Redistribución de la propiedad

#### TIERRAS RESERVADAS, EN EXCESO Y EXCEPTUADAS

Art. 9.º Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que sean reservadas tierras de su propiedad de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona declarada regable y no exceptuada por la Ley fuera igual e inferior a 45 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie fuera superior a 45 hectáreas la reserva será de 45 hectáreas más una cuarta parte de la superficie de su propiedad que sobrepase estas hectáreas sin que pueda ser superior esta reserva a las 90 hectáreas, cantidad fijada para las unidades de tipo superior.

c) Cuando la superficie de reserva resultante de las normas anteriores sea inferior al producto de 15 hectáreas, por el número de hijos vivos el propietario podrá aumentar su reserva hasta que alcance esta extensión, sin que pueda exceder en ningún caso, de 90 hectáreas.

Art. 10. Uno.-A quienes expresamente lo soliciten, en la forma y plazo que en su momento se determinen, podrá reservarseles tierras de su propiedad con arreglo a las normas del artículo anterior para lo que será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 13 de marzo de 1986, fecha en que se publicó el Real

Decreto 502/1986, de 28 de febrero, que declaró de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del embalse de Riaño, primera fase, en virtud de título público o documento privado, cuya fecha sea eficaz contra terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Aceptar la constitución sobre sus tierras de una carga real hasta un máximo de 250.000 pesetas por hectárea en garantía de las cantidades a reintegrar con motivo de las obras y suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las mismas a las tierras cuya reserva sea solicitada; aunque éste resulte finalmente superior a la cifra así garantizada.

Esta cifra quedará automáticamente incrementada, en su caso, con el porcentaje resultante de las revisiones de precios legalmente autorizados en la ejecución de las obras correspondientes.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de Regantes, que tendrá la obligación, entre otras, de hacerse cargo de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Suscribir el compromiso de incorporar en su momento, si fuera preciso, las superficies que le sean reservadas al conjunto de las colindantes necesarias para constituir alguna de las unidades mínimas de riego que se establezcan en los proyectos de transformación correspondientes, a los efectos de quedar obligados todos los regantes a dar paso al agua y permitir el acceso para ello de modo que puedan regarse todas las tierras.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 por 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que pueda determinar al efecto el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o la Junta de Castilla y León de acuerdo con sus respectivas competencias. Esta obligación durará diez años a partir de la declaración oficial de la puesta en riego.

Dos.-El incumplimiento por el propietario de las condiciones establecidas para la reserva determinará que la Administración pueda expropiar las superficies que le hubieran sido reservadas, por el mismo procedimiento seguido en el resto de la zona.

Art. 11. Se calificarán como tierras en exceso, que podrán expropiarse, las siguientes:

- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las que aun estándolo no sea solicitada en tiempo y forma su reserva por los propietarios correspondientes o excedieran de la superficie máxima que pueda serles reservada.
- Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 13 de marzo de 1986 y antes de la publicación del presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado a) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.
- Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Art. 12. Se exceptuarán en principio de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso y continuarán en su totalidad en poder de sus propietarios, con arreglo a lo que se señala en el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, las tierras a las que no afecta la puesta en riego prevista en el plan, bien porque hayan de continuar cultivándose en secano, bien porque estén transformadas o en proceso de transformación en regadío concurriendo las circunstancias que se determinan en dicho artículo.

No obstante lo anterior, estas tierras podrán ser calificadas como de reserva cuando se beneficien de las obras de captación y conducción de la zona para mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, quedando sujetas con las demás pertenecientes al mismo propietario a las normas aplicables a las tierras reservadas.

#### ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

Art. 13. Las tierras adquiridas por la Administración que hayan de adjudicarse se destinarán a constituir explotaciones familiares o de carácter asociativo de las características señaladas en el artículo 3.º del presente Real Decreto.

Art. 14. Podrán solicitar la adjudicación de estas tierras:

- Los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación.
- Los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva inferior a la superficie señalada para la explotación familiar.
- Los agricultores profesionales en general, tanto empresarios como trabajadores. Si fueran propietarios, no podrán serlo de una superficie de tierras superior a la equivalente a una unidad de tipo familiar de la zona.
- Los jóvenes de primer empleo.
- Los emigrantes del sector agrario que deseen retornar a la zona.

f) Como caso singular, los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería, con arreglo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 15. Los solicitantes, tanto si se trata de peticionarios individuales como para constituir explotaciones de carácter asociativo, deberán cumplir además las condiciones que se establezcan en los concursos que se convoquen para la adjudicación de tierras y en todo caso deberán cultivar las que se les adjudiquen de forma directa y personal. Los solicitantes jóvenes de primer empleo deberán también acreditar formación profesional agraria adecuada para acceder a la concesión de tierras.

Art. 16. La calificación, adquisición y redistribución de tierras será efectuada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS

Art. 17. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios mínimos y máximos abonables a los propietarios se establecen las siguientes clases de tierras:

#### TIERRAS DE REGADÍO

Clase I. *Huerta*.-Terrenos profundos, de gran calidad, próximos a núcleos de población o adyacentes a viviendas aisladas, con gran contenido de materia orgánica, la textura varía de limosa a franco-arenosa, buena permeabilidad y poder retentivo y sin piedras, disponen de agua abundante para riego, se trata de las mejores tierras del sector y están dedicadas exclusivamente a semilleros y cultivos hortícolas, obteniéndose dos cosechas al año.

Clase II. *Regadío primera*.-Se distingue de la anterior en que tiene menos materia orgánica y que la alternativa de cultivo básica es alfalfa, remolacha y maíz.

Clase III. *Regadío segunda*.-Con menos disponibilidad de agua, lo que obliga a introducir en la alternativa trigo o cebada y patata.

Clase IV. *Prado regadío*.-Sobre terrenos análogos a las clases anteriores, pero con riego eventual o deficiente, susceptibles de ser regados.

#### TIERRA DE SECANO

Clase V. *Labor secano de primera*.-Sus suelos son de origen aluvial, sensiblemente llanos, profundos, en algunos casos alcanzan el metro; la textura varía de limosa a franco arenosa, buen drenaje y sin pedregosidad, la coloración pardo grisácea o pardo oscuro. Son suelos fértiles, estimándose un aproducción de trigo de unos 12 Qm/Ha.

Clase VI. *Labor secano de segunda*.-Relieve similar al anterior, así como sus características edafológicas de textura y coloración, se diferencia de la clase anterior por ser menos profundos y tener más pedregosidad. Las producciones de trigo se estiman en 8 Qm/Ha.

Clase VII. *Erial a pastos*.-Se incluyen los terrenos que a causa de su mala calidad, poco fondo, o haber sido erosionados por las avenidas del río Esla, no permiten ninguna clase de cultivos. Tienen poca vegetación, desarrollándose un ligero manto vegetal en las épocas de lluvia que aprovecha exclusivamente el ganado lanar.

En los frutales y choperas se valorará la tierra independientemente del vuelo. Para el caso de los frutales su valor dependerá de la especie, variedad, edad de la plantación, etc. En el caso de las choperas se valorará según el valor medio de madera de chopo en pie en metros cúbicos.

Art. 18. Para las clases de tierras establecidas en el artículo anterior se fijan los precios máximos y mínimos que figuran en la siguiente escala:

Clases de tierra	Precios por hectárea Pesetas	
	Máximo	Mínimo
Clase I (Huerta)	3.000.000	2.400.000
Clase II (Regadío primera)	2.400.000	2.000.000
Clase III (Regadío segunda)	2.000.000	1.500.000
Clase IV (Prado regadío)	1.500.000	1.300.000
Clase V (Labor secano primera)	500.000	300.000
Clase VI (Labor secano segunda)	300.000	200.000
Clase VII (Erial a pastos)	50.000	30.000
Madera de chopo en pie, 6.500 ptas/m <sup>3</sup> .		

Art. 19. La revisión de estos precios, en su caso, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La intervención del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario prevista para estos supuestos se hará conjuntamente con la Administración Autónoma.

## CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Art. 20. Para facilitar tanto la construcción de las obras en las mejores condiciones técnicas como la ordenación de la propiedad en unidades de explotación racionales y lograr en definitiva un mejor resultado en la transformación, la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá declarar la concentración parcelaria prevista en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

## CAPITULO IV

## Declaración de puesta en riego y cumplimiento de índices

Art. 21. De oficio o a instancia de parte interesada, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, mediante resolución conjunta, declararán efectuada la puesta en riego de un sector o fracción de superficie hidráulica independiente cuando finalizada la construcción de las obras pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación.

Art. 22. Declarada oficialmente la puesta en riego y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, los titulares de todas las explotaciones en regadío del sector o fracción deberán cumplir dentro del plazo de los cinco años siguientes las obligaciones que se indican:

a) Realizar las obras de interés agrícola privado y trabajos de acondicionamiento de sus tierras necesarios para el adecuado cultivo en regadío de las mismas.

b) Alcanzar la intensidad mínima de explotación señalada en el artículo 3.º del presente Real Decreto teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos.

El incumplimiento de dichos índices facultará a la Administración Autónoma para adquirir las tierras correspondientes en la forma legalmente establecida para tal supuesto.

Art. 23. Finalizado el plazo que se establece en el artículo anterior, la Administración Autónoma comprobará para todo el sector o fracción, cuando resulte oportuno teniendo en cuenta el ciclo de los diferentes cultivos, el estado de cumplimiento de los índices señalados, dictará resolución declarando si se han alcanzado o no en cada finca o determinará con arreglo a ellos las subvenciones a conceder para las obras de interés común.

Cualquier interesado podrá, no obstante, solicitar de la Administración Autónoma, aun antes de que transcurra el plazo de cinco años, la declaración de haber conseguido en su explotación los índices correspondientes, de realización de obras y de intensidad mínima de cultivos.

En uno y otro caso, declarado el cumplimiento de los índices, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble sin perjuicio de los derechos y obligaciones que les correspondan derivadas del presente plan en orden a las cantidades a reintegrar por obras y demás condiciones que en el se establecen.

## CAPITULO V

## Ayudas a las explotaciones agrarias y mejora del medio rural

Art. 24. La Administración competente, para la más completa transformación y desarrollo de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios técnicos y económicos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 25. Durante la ejecución del plan se adoptarán las medidas necesarias para conservar los valores ecológicos de la zona y evitar o reducir los posibles impactos negativos, como consecuencia de la transformación en regadío, introduciendo al efecto las adecuadas medidas correctoras y de compensación. A estos efectos deberá realizarse el estudio y, en su caso, la evaluación del impacto ecológico.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Obras Públicas y Urbanismo, y por el Organo competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto.

Segunda.—La programación de las actuaciones previstas en el presente plan se llevará a efecto ajustándose para cada ejercicio a las correspondientes previsiones presupuestarias.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## 12687 REAL DECRETO 593/1989, de 2 de junio, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de los Sectores I, II, III y IV de la zona regable de la margen izquierda del río Tera (Zamora).

Por el Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero, fue declarada de interés general de la Nación, la transformación en regadío de la zona regable de la margen izquierda del río Tera, en la provincia de Zamora y en el que se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León.

Por ser los Sectores X y XI independientes de la construcción de la presa de Agavanzal, al tener su toma directa desde el río, se pueden poner en regadío de forma inmediata, lo que motivó se redactara su Plan General de Transformación, que fue aprobado por Real Decreto 1549/1988, de 16 de diciembre.

Presentado el proyecto de construcción de la presa de Agavanzal, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado conjuntamente con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León el presente Plan General de Transformación de la subzona que será regada por el primer tramo del canal de la margen izquierda del río Tera, que llega hasta el sifón del arroyo Regato, que comprende los Sectores I, II, III y IV de la zona regable.

Conforme a lo previsto en el Real Decreto 501/1986, se especifican en el Plan el sistema de riego adoptado y las obras necesarias para la transformación de la zona, las orientaciones productivas, ayudas y estímulos a conceder a las explotaciones agrarias, estableciendo las que deben considerarse como explotaciones tipo, así como las acciones de mejora del medio rural a fomentar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1989.

### DISPONGO: CAPITULO PRIMERO

## Aprobación del Plan y delimitación de la zona

Artículo 1.º Queda aprobado el Plan General de Transformación de los Sectores I, II, III y IV de la zona regable de la margen izquierda del río Tera, en la provincia de Zamora, declarada de interés general de la Nación por Real Decreto 501/1986, de 28 de febrero. Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º El área dominada por el canal de la margen izquierda del río Tera, en su primera fase, se delimita por una línea continua y cerrada, que tiene su origen en la toma del canal de la margen izquierda del Tera en la futura presa de Nuestra Señora de Agavanzal sobre el río Tera, a la cota 780, continúa por este canal y acequias perimetrales del valle del arroyo de la Vega, con la pendiente que determine su proyecto definitivo, hasta la derivación de la acequia del Regato, sigue por esta acequia que se desarrolla de forma indicativa sobre la curva de nivel 775, a lo largo de la margen derecha de aquel valle y en dirección aguas arriba hasta alcanzar el depósito de toma de la elevación de Uña de Quintana (cota 770), inmediato al arroyo del Regato, continúa por la traza de la tubería de impulsión de esta elevación y por la curva de nivel de esta última cota en la margen izquierda de aquel, ajustándose posteriormente, de forma paulatina, al borde inferior del escarpe que delimita el valle del Regato hasta, prácticamente, contactar la carretera C-620, a la cota aproximada de 740, continúa por esta carretera en dirección a Benavente hasta el casco urbano de Santa Marta de Tera, en donde entronca con la carretera local ZA-120 a Santa Croya de Tera, sigue por esta carretera hasta el puente sobre el río Tera y por este río aguas arriba hasta el punto al principio indicado.

El perímetro correspondiente a la elevación de Uña de Quintana, Sector IV, queda determinado por la traza de la tubería de impulsión a que antes se ha hecho referencia, que vierte en el depósito elevado a la cota aproximada 800, y continúa por la acequia perimetral que arranca de él con la pendiente que señale el proyecto definitivo hasta el depósito de toma de esta elevación.

La zona delimitada por la primera línea perimetral tiene una superficie de 3.730 hectáreas, de las que 3.130 hectáreas se estiman regables y afecta a los términos municipales de Vega de Tera y sus anejos Calzada de Tera y Junquera de Tera; Camarzana de Tera y sus anejos Cabañas de Tera, San Juanico el Nuevo y Santa Marta de Tera, y San Pedro de Ceque, todos ellos de la provincia de Zamora.

A su vez, la perimetral de la elevación de Uña de Quintana, Sector IV, determina una superficie de 1.270 hectáreas, de las que 1.200 hectáreas se consideran regables, y afecta a los términos municipales de Uña de Quintana, Cubo de Benavente y Molezuelas de la Carballeda, todos ellos, igualmente, de la provincia de Zamora.

En total 5.000 hectáreas, de las que se consideran regables aproximadamente 4.330 hectáreas. El ajuste definitivo de las superficies regables